

Expediente Rol D-026-2014

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento: Benjamín Muhr Altamirano

EN LO PRINCIPAL: Solicita el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por el Infractor y se siga adelante con procedimiento sancionatorio; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Téngase presente; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

Señor Fiscal Instructor

Ignacio Urrutia Cáceres, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.125.014-8, en representación de la **Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.**, RUT N° 85.980.800-K, ambos domiciliados para estos efectos en Longitudinal Sur km. 195, Curicó, en autos rol D-026-2014 sobre procedimiento de sanción en contra de la **Curtiembre Rufino Melero S.A** (la "Curtiembre"), RUT N° 91.448.000-0, a usted, respetuosamente, digo:

Que, considerando lo dispuesto por el artículo 21 de la ley N° 20.417 (Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente), y en atención a que el resuelto número décimo de la Resolución Exenta N° 1 de 10 de diciembre de 2014 (en adelante, la "Resolución"), que formuló cargos en contra de la Curtiembre, otorgó a mi representada el carácter de interesado en el presente procedimiento administrativo, mediante la presente vengo en solicitar el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por la Curtiembre Rufino Melero S.A., con fecha 13 de enero de 2015, en el proceso de sanción Rol D-26-2014 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), dado que éste no cumple con los requisitos legales para ser aprobado, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. Falta de Eficacia del Programa de Cumplimiento

El artículo 9 letra b) del DS 30/15, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el "Reglamento"), dispone los criterios a los que la Superintendencia deberá atenerse para aprobar un programa de cumplimiento. Entre los anteriores, se incluye el criterio de "Eficacia", el cual consiste en que: *"Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción"*.

Las acciones y metas incluidas en el Programa de Cumplimiento presentado por Curtiembre Rufino Melero S.A. (en adelante, el "Programa"), no aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, así como tampoco se hacen cargo de los efectos de dicha infracción, según exige el artículo 9 letra b) del DS 30/15, conforme pasamos a explicar a continuación:

I.1 Primera Infracción; Falta de ingreso del Proyecto al SEIA (art. 8 de la Ley 19.300).

En relación a esta primera infracción imputada al Infractor por la Superintendencia, nos referiremos a continuación primeramente a la falta de eficacia de las acciones y metas del Programa en cuanto a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y, en segundo lugar, a la falta de eficacia de dichas acciones para hacerse cargo de los efectos de dicha infracción.

I.1.a) Ineficacia del Programa para asegurar cumplimiento de normativa infringida (art.8 Ley 19.300).

El Infractor reconoce en el Programa que con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se efectuaron cambios de consideración a las instalaciones de la Curtiembre vinculados al aumento de producción, los cuales debieron haber sido sometidos previamente al SEIA, según lo exige el inciso primero del artículo 8 de la Ley 19.300, en relación con el artículo 2 letra g.2) del Reglamento del SEIA.

El artículo 8 antes citado dispone que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.*

Adicionalmente, el artículo 2 letra g.2 del Reglamento del SEIA se refiere a la Modificación de aquellos proyectos que estuvieren operando antes de la entrada en vigencia del SEIA, señalando que deben someterse a dicho sistema en el siguiente supuesto: *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.*

Por último, el artículo 3 letra k.2 del Reglamento del SEIA establece que deberán someterse al SEIA: *“Instalaciones fabriles correspondientes a curtiembres cuya capacidad de producción corresponda a una cantidad igual o superior a treinta metros cuadrados diarios (30 m2/día) de materia prima de cueros”.*

Pues bien, el Infractor ha reconocido en su Programa que con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, se efectuaron obras y acciones para complementar la Curtiembre, que en su conjunto significaron un aumento de producción igual o superior a 30 m2/día de materia prima de cueros. Sin embargo, reconoce el Infractor que esta modificación de proyecto nunca fue sometida al SEIA y que la Curtiembre continúa operando en la actualidad infringiendo dicha normativa.

Lo anterior se ve agravado, a nuestro parecer, por el hecho de que dicha infracción ha generado y sigue generando impactos en la salud y calidad de vida de los vecinos de la curtiembre, debido principalmente a los olores molestos y vectores provenientes de la

operación ilegal de la curtiembre (sin evaluación ambiental), lo que también implica una infracción del artículo 11 letra a) de la Ley 19.300.

Por lo antes expuesto, para asegurar el cumplimiento de la normativa antes mencionada, el Infractor debiera haber incluido en su Programa, la acción de someter al SEIA las modificaciones efectuadas a la Curtiembre con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA. Asimismo, debió considerar en el Programa la meta de obtener una Resolución de Calificación Ambiental que fije las medidas que la Curtiembre deberá cumplir para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

Sin embargo, el Infractor prefirió no ingresar las modificaciones de la curtiembre al SEIA y, en cambio, optó por ofrecer en el Programa el ajuste de la producción de cueros a 15.000 unidades al mes, justificando dicha acción en la siguiente premisa: "la capacidad del establecimiento previa al SEIA, conforme a lo declarado en ambas declaraciones de impacto ambiental que cuentan con resolución de calificación ambiental, relativas al sistema de tratamiento de riles de la curtiembre y previas a la compra por Curtiembre Rufino Melero S.A., corresponde a 15.000 unidades/mes de producción".

En nuestra opinión, el ajuste de producción a 15.000 unidades/mes propuesta por el Infractor, es ineficaz para garantizar el cumplimiento de los artículos 8 y 10 letra k) de la Ley 19.300, en relación con el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA, dado que el volumen de producción de la curtiembre a la fecha de entrada en vigencia del SEIA no fue acreditado por el Infractor.

A continuación, exponemos los antecedentes que permiten concluir que el presupuesto o pilar sobre el cual se armó toda la línea argumentativa del Programa, es decir, la producción de 15.000 unidades/mes de la curtiembre antes de la entrada en vigencia del SEIA, está errado y no ha sido debidamente fundamentado.

En efecto, si el Infractor propone en su Programa cumplir con la normativa ambiental mediante el ajuste de su producción a la situación existente antes de la entrada en vigencia del SEIA, requeriría previamente acreditar cuales eran las condiciones en que operaba efectivamente la curtiembre en abril de 1997, fecha de entrada en vigencia del SEIA.

Al respecto, primeramente cabe señalar que el Infractor para intentar acreditar el volumen de producción a dicha fecha, indicó en el Programa que la Curtiembre habría sido autorizada por el Director del Servicio de Salud del Maule a través de la Resolución N° 394 de 25 de abril de 1985.

Si revisamos dicha autorización (se adjunta en el Otrosí), apreciamos que se trata de una resolución breve, exigua, que no contiene y/o fija las condiciones mínimas de operación de la Curtiembre.

De esta manera, a diferencia de lo que ocurre con los informes sanitarios actuales, no se fijó en la Resolución 394/85 antes mencionada, las condiciones de operación, descripción de procesos, número de trabajadores o maquinarias de la curtiembre, etc.

Adicionalmente, y en lo que importa, no se menciona en dicha resolución el volumen de producción de la curtiembre a esa fecha (elemento que requiere acreditar el Infractor si pretende beneficiarse de dicha circunstancia).

Por otra parte, en relación a la autorización sanitaria antes referida, procede aclarar que según lo dispuesto en el artículo 7 del Código Sanitario, las autorizaciones o permisos concedidos por los Servicios de Salud tendrán una duración mínima de tres años, pudiendo prorrogarse dicho plazo en forma automática y sucesiva. Sin embargo, lo anterior opera en la medida que no se efectúen cambios a las instalaciones autorizadas.

Sobre este particular, en el sitio electrónico oficial del Gobierno (chileatiende.cl), se aclara respecto del informe sanitario que: "tiene una duración indefinida, salvo en casos de: ampliación y/o cambio de giro, y/o número de trabajadores, y/o maquinarias o traslado".

Pues bien, habiendo transcurrido más de 21 años desde que se otorgó la Resolución N° 394/1985 (al antiguo propietario de la curtiembre, Francisco Corta y Cia Ltda), y dado las ampliaciones y cambios posteriores efectuados a la Curtiembre, tales como, aumento del número de trabajadores y maquinarias, efectuado por el Infractor a dichas instalaciones (partiendo por la incorporación de una planta de riles implementada en el año 2006, y sumado a las acciones mencionadas como ejecutadas por el Infractor en el mismo Programa), la validez y/o vigencia de la autorización sanitaria de la curtiembre resulta dudosa, debido a la falta de representatividad de las condiciones en las que actualmente opera la Curtiembre, que debieran ser aquellas fiscalizadas por la autoridad sanitaria.

Por lo anterior, conforme a derecho resulta necesario que la curtiembre obtenga una nueva autorización sanitaria, la cual refleje de forma explícita, completa y clara las condiciones en que operará actualmente la planta.

Sin embargo, esta acción (solicitud de nuevo Informe Sanitario) que permitiría garantizar el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente, así como acreditar y fiscalizar el ajuste de producción propuesto por el Infractor, no formó parte de las acciones incluidas en el Programa.

En segundo lugar, en lo que se refiere a las "autorizaciones ambientales" citadas en el Programa como fuentes para justificar el nivel de producción de la Curtiembre existente al tiempo anterior a la entrada en vigencia del SEIA, cabe señalar que el Infractor afirma que las resoluciones de calificación ambiental que fueron otorgadas el año 2006 al antiguo propietario para la construcción y operación del sistema de tratamiento de Riles de la curtiembre (RCA N°49/2006 y N° 327/2006), permitirían "acreditar que ésta contaba con

una capacidad máxima instalada y declarada de 15.000 unidades de cuero mes de producción, que incluyen unidades de bovino y/o cerdo".

Sin embargo, si revisamos en detalle las Resoluciones de Calificación Ambiental N°49/2006 y N° 327/2006 a las que hace referencia el Infractor, así como el proceso de evaluación de impacto ambiental seguido ante el SEA para la dictación de éstas, podemos concluir que el volumen de producción preexistente de la planta tampoco resulta acreditado en estas resoluciones ambientales.

Lo anterior, por cuanto la primera de las RCA antes mencionadas describe la Planta de Tratamiento de Riles de la Curtiembre y, la segunda, su posterior modificación (ambas ingresadas según art. 10 letra o. Ley 19.300). De esta manera, estas dos resoluciones se refieren únicamente a la planta de Riles, pero no se contempla nada en ellas acerca de las condiciones de operación de las instalaciones de la Curtiembre y/o la evaluación ambiental de sus impactos (artículo 10 letra k. Ley 19.300).

En este sentido, procede aclarar que la referencia hecha en la RCA N° 49/2006 (punto 3.1.2), a la capacidad máxima instalada de la curtiembre, se refiere al periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2004 a octubre de 2005, pero en ninguna parte de dicha RCA se indica el número de unidades de cueros producidas por la curtiembre o la capacidad máxima instalada al mes de abril de 1997, fecha de entrada en vigencia del SEIA, y que es el hecho que el Infractor debe acreditar para poder proponer un ajuste de producción en el Programa con el objeto de beneficiarse con un supuesto derecho adquirido por el nivel de producción preexistente antes del SEIA.

Es más, si revisamos el proceso de evaluación que dio origen a la RCA 49/2006, podemos confirmar que en ninguna parte aparece mencionada el volumen de producción de la curtiembre al año 1997. Por el contrario, en la Adenda 1 (respuesta 13), el titular consultado acerca del volumen de producción de la curtiembre, señaló que: "El año 2005 terminó con una producción de 103.000 unidades".

De lo anterior se desprende que, además, existe una incongruencia entre el proceso de evaluación y dicha RCA acerca de la capacidad máxima de producción de la curtiembre declarada por el titular para el año 2005.

Asimismo, en ninguna parte de la RCA 49/2006, se indican las condiciones en que operaba la curtiembre al año 1997.

Por último, el Infractor en su Programa tampoco transparenta la producción actual de la curtiembre (m2/día).

Además, en base a la información suministrada por el mismo titular, queda en evidencia que al año 2005 ya se superaba en aprox. 6,8 veces la capacidad de producción máxima mencionada por el Infractor para el año 1997 (15.000 unidades de cueros/día). Lo anterior, permite inferir que después de la entrada en vigencia del SEIA se realizaron

cambios de consideración al volumen de producción de la curtiembre (iguales o superiores a 30 m²/día de materia prima de cueros), sin que fueren sometidos previamente al SEIA, lo que confirma la infracción del artículo 8 de la Ley 19.300, en relación con artículo 2 letra g) y artículo 3 letra k.2) del Reglamento del SEIA.

Por otra parte, en lo que respecta a la RCA 327/2006, a través de la cual se aprobó la modificación de la planta de tratamiento de riles para que recibiera los riles de la empresa Frutas de Curicó Ltda., cabe señalar que no se menciona en ésta nada acerca de la capacidad de producción de cueros de la curtiembre al año 1997.

Sin embargo, encontramos una nueva contradicción que genera incerteza en cuanto al real volumen de producción de la curtiembre a la fecha de la evaluación ambiental (2006). A saber, en el punto 3.1.3 número (ii) de dicha RCA, se indica: *"En la curtiembre propiedad del titular, las aguas residuales de los licores de depilado del cuero y su primer lavado para una **producción máxima de 600 cueros** alcanzan un caudal (batch) diario de 30 m³".*

Asimismo, revisado el proceso de evaluación de impacto ambiental que precedió a esta RCA 327/06, no existe mención alguna al nivel de producción de la Curtiembre.

En conclusión, en base a los antecedentes expuesto, el Programa presentado por el Infractor resulta ineficaz, ya que las acciones y metas propuestas no permiten asegurar el cumplimiento de los artículos 8 y 10 letra k) de la Ley 19.300, así como del artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA. Lo anterior, dado que el nivel de producción de la planta al mes de abril de 1997 se desconoce y no ha sido acreditado por el Infractor y, en consecuencia, la propuesta de ajuste de la producción de cueros a 15.000 unidades al mes para cumplir con dicha normativa carece de sustento legal.

Por el contrario, si el Infractor hubiere querido corregir la situación de ilegalidad detectada, la que aún se mantiene en la actualidad, debiera haber incluido en el Programa la acción de someter las modificaciones de la curtiembre al SEIA, y en el intertanto se desarrolla dicha evaluación, suspender su operación. Esto hubiera evitado dilaciones para corregir la situación de ilegalidad en que opera actualmente la Curtiembre.

1.1.b) Ineficacia del Programa para contener, reducir o eliminar los efectos del incumplimiento de artículo 8 de la Ley 19.300.

Procede agregar que el Programa además resulta ineficaz ya que las acciones propuestas no permiten contener, reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. En efecto, sólo a través del ingreso de las modificaciones de la curtiembre al SEIA se podría evaluar el impacto global que su operación genera, y fijar de esta forma aquellas medidas de mitigación, reparación y/o compensación idóneas para hacerse cargo de sus impactos (olores, vectores, residuos, etc.).

Al respecto, el artículo 11 ter de la Ley 19.300 dispone que “En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes”.

De esta manera, en nuestra opinión la pertinencia técnica de las acciones propuestas en el Programa para contener, reducir o eliminar los efectos de esta infracción (filtros de olores, sistemas de desodorización, etc), deberían ser analizados en el marco de un proceso de evaluación de impacto ambiental a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 19.300, en el cual se conforme un Comité Técnico y se incluya un proceso de participación ciudadana.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación nos referimos a la falta de eficacia de alguna de las acciones y metas mencionadas por el Infractor en su Programa para hacerse cargo de los efectos del incumplimiento del artículo 8 inciso primero de la Ley 19.300.

Sobre este particular, primeramente el Infractor indica que instalará un filtro de olores en el estanque de oxidación de sulfuro; un sistema de desodorización en la planta de tratamiento de riles; y usará contenedores de doble fondo, etc. (pag. 33-35 del Programa). En relación a estas medidas, cabe hacer presente que no se entregan en el Programa los detalles técnicos, capacidades ni características técnicas de los filtros, sistemas de desodorización y otras medidas de mitigación ofrecidas.

En cuanto al resultado esperado con la implementación de estas acciones, el propio Infractor señala en el Programa que permitirá: “Mitigar olores generados de la producción sobre el umbral de producción previo al SEIA y los generados en su condición base”. Es decir, todas estas acciones están diseñadas para mitigar los olores de una planta que produce 15.000 unidades de cueros/mes, en circunstancias de, como hemos expuesto anteriormente, no está justificado que la curtiembre pueda seguir operando a ese nivel de producción, ya que no hay certeza del volumen producido antes de la entrada en vigencia del SEIA.

Por lo anterior, insistimos que la mejor opción es ingresar las modificaciones de la Curtiembre al SEIA para analizar la pertinencia técnica de dichas medidas, en base a la determinación previa de la línea de base y los impactos generados por la operación de la Curtiembre.

Adicionalmente, llama especial atención entre las acciones propuestas en el Programa, por su precariedad, aquella consistente en techar el patio de acopio de residuos sólidos de la Curtiembre con una malla raschel, ya que resulta evidente su falta de eficacia para mitigar los olores molestos generados (falta de estanqueidad o hermeticidad). En efecto, si bien esta medida pudiere evitar que los residuos estén expuestos al sol, una medida

eficaz habría sido instalar un galpón hermético para dicho fin, que dé garantías de contención de los olores molestos provenientes de los residuos sólidos industriales.

Asimismo, parece impresentable la pretensión del Infractor de eludir implementar un sistema de lavado de contenedores de basuras en la misma curtiembre, optando por derivar dicha responsabilidad a los transportistas a través de una cláusula en el contrato (se transfiere responsabilidad a un tercero y amplía el área de impacto del proyecto).

Por último, sobre esta materia llama la atención que el Infractor ofrezca estas medidas o mejoras mínimas de su planta, luego de al menos 2 años de operación desde que adquirió la Curtiembre, en que ha generado múltiples molestias a los vecinos por olores y vectores.

1.2 Segunda Infracción: Descarga de Riles. El Programa es ineficaz para asegurar el cumplimiento de las condiciones de operación de la Planta de Riles fijada en Considerando 3.1 de la RCA 049/2006 y Considerando 3.1 de la RCA 327/2006.

Uno de los principales focos de malos olores generados por la Curtiembre corresponde a la descarga de sus Riles a un canal de regadío ubicado en el sector norte de su terreno. Durante el proceso de evaluación ambiental de la planta de Riles el titular se comprometió a entubar este canal en un 100%. Sin embargo, y pese al transcurso de 8 años desde aquella aprobación, el citado canal sigue sin ser entubado. Lo anterior, se ve agravado por el hecho de que antes de la descarga al canal, los Riles de la curtiembre se aposan en distintos sectores al interior de sus instalaciones, con lo que se agrava aún más el problema de olores y vectores.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a estos incumplimientos (que forman parte de la normativa aplicable) el Infractor afirma en su Programa (sin incluir fundamento alguno) que: *"No se generan efectos negativos en el medio ambiente ni en la salud de la población"*.

En nuestra opinión, dicha declaración le resta seriedad y eficacia al Programa, especialmente en lo que respecta a las garantías de cumplimiento del artículo 11 letra a) de la Ley 19.300.

A continuación, nos referiremos brevemente a la ineficacia de las acciones propuestas por el Infractor:

En primer lugar, en lo que respecta a la infracción por el aposamiento de Riles detectados en canal perimetral, así como el flujo de riles sin tratar en el costado poniente de la curtiembre, las acciones propuestas en el Programa no permiten asegurar el cumplimiento de las RCA 049/2006 y RCA 327/2006, especialmente esta última, ya que cómo hemos señalado en nuestra denuncia, la RCA 327/2006 fue sustancialmente modificada, al detenerse el envío a la curtiembre de los Riles generados por la empresa Frutos de Curicó. De esta manera, para garantizar el cumplimiento de la normativa infringida se

debería someter al SEIA el cambio de consideración efectuado a las dos RCA antes referida, y en dicho proceso administrativo definir, junto al Comité Técnico, la pertinencia de las medidas ofrecidas por el Infractor para solucionar dichas infracciones.

En segundo lugar, en cuanto al entubamiento del canal de descarga de Riles, las acciones propuestas son eminentemente dilatorias, ya que en vez de entubar el canal que ha ocupado por años, el infractor propone efectuar "levantamientos topográfico" y "estudios de factibilidad", es decir, ninguna medida concreta para solucionar el problema de olores generados a los vecinos con dichas descargas.

A continuación, el Infractor señala que solicitará la modificación de la resolución de monitoreo de la calidad del efluente a la autoridad competente, sin indicar cuál es esa autoridad, ni el plazo estimado en que se debiera aprobar la modificación.

Pese a que se indica en el Programa que se efectuará un cambio de consideración al sistema de tratamiento actualmente en operación (punta de descarga, nuevo encausamiento y calidad de descargas), no se menciona que se someterá dicha modificación al SEIA, con lo que no se garantiza el cumplimiento del artículo 8 de la Ley 19.300.

Por último, respecto a la descarga de los Riles en el río Lontúe, cabe indicar que el Infractor ha estado incumpliendo una condición que resulta fundamental desde el punto de vista ambiental para la autorización del sistema de tratamiento de residuos líquidos de la Curtiembre, cual es, que descargue en el cauce del río Lontúe.

Lo anterior, dado que el Infractor fue beneficiado por la DGA con la posibilidad de utilizar el caudal de dilución de dicho río (Tabla 2 del DS 90/00 MINSEGPRES), de otra manera, sería improbable que la curtiembre pudiera cumplir con el DS 90.

Por lo anterior, en el intertanto el Infractor regulariza dicha situación, debiera indicar en su Programa como garantiza el cumplimiento del DS 90/00, así como implementar medidas para contener, reducir o eliminar los efectos de la descarga ilegal de sus residuos líquidos fuera del cauce principal del río (Ej. Efectos por infiltración de Riles y/o en actividades agrícolas, turísticas o de recreación del sector).

I.3 Sexta y Octava Infracción: Caracterización de Lodos. El Programa es ineficaz para asegurar el cumplimiento de las condiciones de operación de la Planta de Riles fijada en Considerando 1.8.2. de la RCA 327/2006.

Desde un punto de vista ambiental y sanitario, el adecuado tratamiento y disposición de lodos generados por este tipo de planta de Riles resulta fundamental. En efecto, pueden contener metales pesados y otras sustancias peligrosas provenientes del proceso. Asimismo, si su carga orgánica es importante (caso curtiembre), su mal manejo puede generar olores y vectores. Sin perjuicio de lo anterior, hasta la fecha el infractor no ha

acompañado los informes de monitoreo de lodos, en que aclare sus características y contenido de sustancias peligrosas.

Adicionalmente, en lo que respecta a la ineficacia del Programa en torno a esta infracción, las acciones y metas propuestas no permiten asegurar el cumplimiento de las normas infringidas, ya que no se hacen cargo de los efectos por todos los años en que la curtiembre ha operado sin efectuar dichos monitoreos, así como tampoco se incluyen acciones para aclarar cuál ha sido el lugar autorizado en que se han dispuesto los lodos durante todos estos años de operación de la Curtiembre.

Lo anterior, se relaciona con la falta de verificabilidad de dichas acciones y metas, ya que no se incluyó en el Programa un mecanismo para acreditar el destino de los lodos durante los años en que ha operado la Curtiembre.

II. Falta de Integridad del Programa de Cumplimiento

El Programa además carece de integridad, dado que no se hace cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. A este respecto, cabe señalar la falta de respuesta en el Programa al cargo de infracción del artículo 2 punto g.3 del RSEIA en relación con el inciso primero del artículo 8 de la Ley 19.300 (el Infractor se refiere sólo art. 2 punto g.2 del RSEIA).

Asimismo, no se incluye en el Programa las acciones y metas para hacerse cargo de la infracción del artículo 11 letra a) de la Ley 19.300, así como del artículo 5 del DS 40/13.

III. Otras causales por las que el Programa de Cumplimiento debe ser rechazado.

El artículo 9 del DS 30/13 dispone que: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”*

Primeramente, en lo que respecta al intento de eludir responsabilidad, el Infractor a través del Programa presentado busca que el procedimiento de sanción se suspenda (de hecho actualmente está suspendido).

Luego, para el caso que el Programa sea aprobado, se eximirá de multa, limitando la producción de la curtiembre al volumen que ésta registraba antes de la entrada en vigencia del SEIA (pese a que aún no ha acreditado cuál es dicho volumen).

En este escenario, en el intertanto se cumplen los plazos fijados en el Programa aprobado, la SMA estará inhibida de ejercer su facultad contemplada en el artículo 3 letra i) de su ley orgánica, ya que sólo podrá ejercerla en forma posterior a la tramitación del procedimiento sancionatorio en el cual se constate la elusión del SEIA.

Sin perjuicio de lo anterior, el Infractor podrá paralelamente someter al SEIA la modificación de la Curtiembre, con el objeto de aumentar su producción al monto en que operaba al ser detectada la infracción.

De esta manera, logrará el objetivo de evitar ser multado por haber operado durante años sin someter su actividad al SEIA, y en el intertanto podrá regularizar su situación, para que el ajuste de su producción sólo dure unos pocos meses, y además, en el intertanto se desarrolle la evaluación ambiental, podrá seguir operando y evitará ser paralizado en su actividad.

Por lo anterior, en el caso que la SMA acoja este programa, constituiría una infracción del principio preventivo, pilar fundamental de nuestro ordenamiento ambiental, y a la vez incentivará para futuros infractores el incumplimiento del inciso primero del artículo 8 de la Ley 19.300, ya que al ser detectado mediante la estratagema propuesta en el Programa, puede salir impune de dicha infracción.

En segundo lugar, en lo que respecta al aprovechamiento de la infracción, el mismo Infractor reconoce en el Programa que la limitación del nivel de operación de la Curtiembre significaría un costo de *"\$130.000.000 pesos chilenos, que corresponde a la ganancia esperada de la producción que se reducirá para los meses que dura el programa"*.

Lo anterior, deja en evidencia indirectamente el provecho o beneficio que le ha significado al Infractor operar durante todos estos años sin haber ingresado al SEA y/o haber implementado las medidas mínimas dispuestas en el Programa para hacerse cargo de las externalidades negativas de su proceso. En efecto, antes de la eventual aprobación del Programa, las curvas de costo de la planta no reflejan el daño ocasionado a la calidad de vida y salud de los vecinos de la curtiembre.

Por último, el Programa resulta abiertamente dilatorio, ya que en vez de someter directamente al SEIA la operación existente de la Curtiembre, se opta por limitar su producción a un volumen incierto existente antes de la entrada en operación del SEIA.

Lo anterior, sólo busca inhibir la potestad de la SMA para sancionar dicha infracción y ordenar el ingreso al SEIA, en el intertanto se suspende la operación de la Curtiembre.

Por lo demás el Infractor no aclara si el límite propuesto a la producción será para siempre, o sólo mientras presenta dicha modificación al SEIA, para obtener la aprobación del aumento de producción (no se incluye en el Programa ni la acción ni la meta antes referida).

Por otra parte, el Programa tampoco puede ser aprobado ya que no cumple con los requisitos de contener información **precisa, verídica y comprobable**.

A este respecto, procede recordar que el Infractor para eximirse de multas ofreció en su Programa limitar la producción de la Curtiembre al volumen existente al 01 de abril de 1997, fecha de entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, para acreditar dicho volumen de producción, se limitó a mencionar que dicha información aparecía mencionada en la evaluación ambiental de la planta de Riles de la curtiembre el año 2006 (luego de 11 años de iniciada su operación).

Pues bien, revisado dicho proceso de evaluación, se pudo comprobar que esta información acerca del nivel de producción de la Curtiembre se elaboró en base a los 12 meses anteriores de operación, y no se hizo ningún análisis o aportó antecedentes respecto al año 1997. Por lo anterior, el Programa se basa en información imprecisa y no verificable.

POR TANTO;

SOLICITO A USTED que, en base a todos los antecedentes expuestos, el Programa presentado por el Infractor no sea aprobado y, en consecuencia, se siga adelante con el procedimiento de sanción.

PRIMER OTROSI: mediante la presente, solicitamos a usted tener presentes las siguientes precisiones, observaciones y comentarios, en relación al escrito presentado por la denunciada en estos autos, Curtiembre Rufino Melero S.A. (la "Curtiembre"), con fecha 09 de febrero de 2015.

En efecto, en la referida fecha, la Curtiembre presentó un escrito en el cual responde a las observaciones expuestas por esta parte mediante escrito de 20 de enero de 2015. Ahora bien, al hacerse cargo de dichas observaciones, la Curtiembre cae en una serie de imprecisiones y contradicciones, que estimamos necesario hacer presente a usted, según se expone a continuación.

A. En su escrito, la Curtiembre indirectamente presentó sus descargos relativos a las infracciones imputadas por la SMA, lo cual es improcedente atendido el estado actual del procedimiento sancionatorio.

Antes de entrar al fondo del escrito presentado por la Curtiembre es importante hacer presente que, si bien ésta se refiere a dicha presentación como un "téngase presente" respecto de nuestras observaciones, lo cierto es que en numerosas ocasiones realiza afirmaciones que, en realidad, representan descargos y contra argumentaciones respecto de las infracciones imputadas a la Curtiembre por la SMA, lo cual es improcedente en la actual etapa del procedimiento.

Esto por cuanto, como se señaló en lo principal de este escrito, con fecha 13 de enero de 2015 la Curtiembre acompañó al presente procedimiento sancionatorio una propuesta de Programa de Cumplimiento, lo que generó que el plazo otorgado a la denunciada

para presentar sus descargos se suspendiera, conforme a lo señalado en el Resuelvo V de la Resolución Exenta N° 1 de la SMA.

Por tanto, no es esta la oportunidad procesal de la Curtiembre para presentar sus descargos, razón por la cual las alegaciones contenidas en su escrito de 09 de febrero de 2015 deben ser desestimadas, sin perjuicio de que igualmente nos referiremos al fondo de ellas en lo sucesivo de este escrito.

B. En relación a un supuesto "ejercicio abusivo del derecho de petición".

En este respecto, la Curtiembre enumera en su escrito una serie de denuncias impetradas por esta parte en contra de ella, señalando que mi representada habría "*ejercido abusivamente el derecho de petición*".

No nos detendremos en demasía en este punto, por cuanto las afirmaciones de la Curtiembre carecen de mayor argumento; en efecto, para fundar esta acusación, la Curtiembre enumera sólo **dos** presentaciones (realizadas a la SMA y al SEA), además de una supuesta "*articulación de la acción de protección respecto de la operación de la Curtiembre*". No se concibe como apenas dos presentaciones hechas por esta parte, en relación a hechos concretos expuestos en cada una de ellas, pueden constituir un ejercicio abusivo de un derecho consagrado en la Constitución Política de la República.

No obstante, sí estimamos pertinente hacer presente que, tal como la misma Curtiembre señala, las presentaciones por ella enumeradas se han realizado a cada autoridad respectiva **en la esfera de sus competencias**, por lo que en ningún caso se ha pretendido "*obtener pronunciamientos en sedes distintas a su Superintendencia*", como tan livianamente señala la Curtiembre en su escrito. El Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) poseen facultades distintas, por lo que malamente esta parte podría buscar ante la primera un pronunciamiento que sólo la segunda puede otorgar, y viceversa.

Adicionalmente, tanto las dos presentaciones enumeradas por la Curtiembre, como la acción de protección interpuesta por los vecinos de Maquehua (supuestamente "articulado" por esta parte) han obtenido resultados positivos, por cuanto (i) la denuncia presentada ante la SMA generó el inicio del presente procedimiento sancionatorio; (ii) la solicitud presentada ante el Director Regional del SEA Región del Maule (erróneamente identificada por la Curtiembre como una "consulta de pertinencia de ingreso al SEIA") originó que dicho Director oficiara a vuestra Superintendencia, producto de una posible modificación de proyecto y/o incumplimiento de la RCA relativa a la Planta de Riles de la Curtiembre; y (iii) la acción de protección interpuesta por los vecinos de Maquehua (en la cual, como bien señala la Curtiembre, esta parte no participó) fue acogida por la Corte de Apelaciones de Talca y la Corte Suprema, ordenándose a la Curtiembre el cese de cualquier operación que pueda producir daño a los vecinos, especialmente en lo que

refiere a la emisión de los olores molestos (emisión que, por lo demás, quedó acreditada en dicha acción cautelar).

Como se ve, las tres acciones enumeradas por la propia Curtiembre en su escrito tuvieron antecedentes concretos y resultados positivos, lo que da cuenta de que todas tenían fundamento claro y evidente, aspecto que fue refrendado por la autoridad. Por tanto, extraña aún más que la denunciada en estos autos estime que esta parte ha ejercido abusivamente el derecho de petición.

Finalmente, creemos importante hacer presente que en este capítulo la Curtiembre intenta desestimar la validez de resoluciones emanadas de diversas autoridades en contra de ella, señalando que *"los pronunciamientos existentes de otros órganos del Estado no resisten mayor análisis ya que se fundarían en apreciaciones erróneas de los hechos o bien en fundamentos erróneos, debido a la falta de rigurosidad probatoria requerida, conforme se acredita en este escrito"*.

Más allá de la gravedad de esta afirmación (en la cual la Curtiembre imputa "falta de rigurosidad" al actuar de autoridades administrativas), baste decir que, como es sabido, toda resolución emanada de un órgano del Estado cuenta con presunción de legalidad, no siendo ésta la instancia para impugnar o atacar la validez de las mismas, por lo que la afirmación anterior no tiene ningún valor para el presente procedimiento sancionatorio y debe ser desestimada.

C. En relación a las solicitudes realizadas por esta parte a la SMA.

i. Respecto a la solicitud de ingreso de la Curtiembre al SEIA.

En lo principal del escrito de fecha 20 de enero presentado por esta parte ante la SMA, mi representada solicitó a dicha Superintendencia hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 3 letra i) de la Ley 20.417 (Orgánica Constitucional de la SMA, "LOSMA"), en relación a requerir el ingreso de la actividad de la Curtiembre al SEIA.

En relación a dicha solicitud, la Curtiembre realiza una serie de apreciaciones, las cuales merecen ciertas precisiones y correcciones, según se indica a continuación.

a) *Lo resuelto por la SMA.*

Al respecto, y en relación a lo resuelto por la SMA sobre dicha solicitud, señala la Curtiembre en su escrito que *"obra correctamente la SMA al negarse a ejercer esta facultad, la cual de todas maneras debe ser ejercida luego de evaluar el real alcance de la configuración de la supuesta infracción, en base a lo resuelto en un procedimiento de sanción"*.

La afirmación anterior amerita dos precisiones.

En primer lugar, es menester hacer presente que es falso que la SMA se haya negado a ejercer la facultad del artículo 3 letra i) de la LOSMA, como afirma la Curtiembre. En efecto, y como se desprende de la sola lectura de lo resuelto por vuestra Superintendencia, en su Resolución Exenta N° 5 ésta señaló que *"en relación a las consideraciones relativas al ejercicio de la facultad de la Superintendencia del Medio Ambiente contemplada en la letra i) del artículo 3 de la LOSMA, **se tendrán presentes para que sean ponderadas en la etapa correspondiente del procedimiento sancionatorio**"* (énfasis agregado).

Lejos de negarse a ejercer la facultad antedicha, la SMA correctamente señala que tendrá presentes los antecedentes aportados por esta parte, y resolverá la solicitud en la oportunidad procesal correspondiente, dentro del presente procedimiento de sanción.

En segundo lugar, y relacionado a lo señalado anteriormente, es correcto lo que señala la Curtiembre en cuanto a que la facultad de requerir el ingreso al SEIA sólo puede ser ejercitada por la SMA con posterioridad a un procedimiento de sanción, en el cual se constate la elusión al SEIA tipificada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA. Al respecto, es importante señalar que el presente procedimiento de sanción apunta a dicho objetivo, por lo que es plenamente procedente que, al final del mismo y en su resolución sancionatoria, la SMA requiera el ingreso de la Curtiembre al SEIA. La misma SMA señala esto, al afirmar que nuestra solicitud será ponderada en la etapa correspondiente del procedimiento sancionatorio.

b) *Modificación de la actividad de la Curtiembre, que justifica su ingreso al SEIA.*

Por otro lado, en cuanto al antecedente de hecho que acredita que la Curtiembre modificó su actividad y, por tanto, debe ingresar la SEIA (esto es, aumento de la producción de cueros), señala la contraparte que, según lo declarado en las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) relativas a su Planta de Tratamiento de Riles, *"la capacidad instalada del establecimiento previa al SEIA (...) corresponde a 15.000 unidades/mes de producción"*.

Al respecto, debemos señalar que, en primer lugar, no es posible colegir de los antecedentes citados (las DIAs relativas a la Planta de Riles de la Curtiembre) que la Curtiembre haya tenido una capacidad instalada de 15.000 unidades/mes previo a la entrada en vigencia del SEIA. Esto, por cuanto ambos antecedentes son del año 2006, por lo que cuanto mucho tendrían valor desde dicho año, y no antes.

En segundo lugar, el que la Curtiembre haya declarado una capacidad instalada de 15.000 unidades/mes en sus DIAs relativas a la Planta de Tratamiento de Riles, bajo ningún concepto significa que la autoridad ambiental haya aprobado dicha capacidad; lo anterior es evidente, ya que lo que se sometió a aprobación ambiental en dichas oportunidades fue la Planta de Tratamiento de Riles de la Curtiembre, y no la actividad

de la Curtiembre propiamente tal, por lo que malamente podría el SEA haberse pronunciado respecto de dicha actividad.

Finalmente, y si bien no lo menciona expresamente, la contraparte pareciera estimar que se ha hecho dueña de un supuesto derecho adquirido de producir 15.000 unidades/mes sin que requiera ingresar al SEIA por este hecho, aun cuando con dicha producción se supera largamente el umbral establecido en el DS N° 40/2012 (Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, "RSEIA") para que una curtiembre se considere de dimensiones industriales y deba, por tanto, ingresar al SEIA, y que cualquier modificación de su actividad debiera medirse desde ese "piso".

Al respecto, debemos primeramente rechazar tajantemente el que la Curtiembre tenga dicho derecho adquirido; en efecto, el que al año 2006 haya declarado una capacidad instalada de 15.000 unidades/mes, en nada obsta a que, una vez constatado que la Curtiembre ha modificado su actividad desde la entrada en vigencia del SEIA (ya sea en virtud de lo señalado en la letra g.2 o en la letra g.3, ambas del artículo 2 del RSEIA) sea plenamente procedente el que se requiera su ingreso a dicho Sistema.

Adicionalmente, aun si considerásemos que 15.000 unidades/mes es el "piso" de producción de la Curtiembre, a partir del cual debemos evaluar si ha habido una modificación o no, incluso en dicho caso se hace evidente que, en razón de las unidades de cuero producidas por la misma en los últimos años, ésta debe ingresar su actividad al SEIA.

En este respecto, el Memorándum MZC N° 158/2014, ya citado en nuestra anterior presentación, contiene una lista de las unidades de cuero adquiridas por la Curtiembre durante 2013, y su conversión a metros cuadrados por día. Así las cosas, en primer lugar dicho Memorándum da cuenta de que, durante 2013, todos los meses las unidades de cuero compradas excedieron con largueza las 15.000.

Adicionalmente, según el cálculo realizado por la SMA, 4.95 unidades de cuero al mes equivalen a 1 metro cuadrado diario de cuero producido. Por tanto, para superar el umbral de 30 metros cuadrados diarios establecido en el RSEIA, bastaría con producir 135 unidades de cuero al mes. Así las cosas, incluso si consideráramos que el "piso" de producción de la Curtiembre son las 15.000 unidades/mes, el citado Memorándum da cuenta de que para todos los meses se adquirieron más de 15.135 unidades, por lo que es indudable que la Curtiembre ha incurrido en una modificación de su proyecto, en virtud de la cual ha superado el umbral de ingreso al SEIA establecido en el RSEIA, y por tanto se encuentra en la obligación legal de ingresar a dicho Sistema.

Cabe señalar que, en su escrito, la Curtiembre afirma que *"no existiría un cambio de consideración por causal de ingreso, basado en las conclusiones erradas a las que arriba el Memorándum MZC N° 158"*, sin señalar de modo alguno cómo ni por qué considera que dichas conclusiones serían "erradas".

ii. Respecto a solicitud de suspensión de la actividad de la Curtiembre, en el intertanto ésta ingresa su actividad al SEIA.

En conjunto con que se requiera el ingreso de la Curtiembre al SEIA, esta parte solicitó a la SMA que, en el intertanto se evalúa ambientalmente dicha actividad, ésta sea suspendida.

Al respecto, la Curtiembre erróneamente estima que lo que mi representada solicitó fue una medida cautelar o provisional, de las consagradas en el artículo 48 de la LOSMA, lo cual no es efectivo.

Tal como se lee en nuestra presentación de fecha 20 de enero, dicha suspensión se solicita "*en el intertanto ésta se somete al SEIA y obtiene una Resolución de Calificación Ambiental favorable*", y no en el marco del desarrollo del presente procedimiento sancionatorio.

En este respecto, una vez que, en conformidad con la normativa legal vigente, la Curtiembre someta su actividad al SEIA (ya sea voluntariamente o a requerimiento de la SMA), corresponderá que ésta sea paralizada en el intertanto es evaluada. Lo anterior se desprende claramente de lo señalado por el artículo 8 de la Ley 19.300 (Bases Generales del Medio Ambiente), que en su inciso primero establece que "*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado).

Queda en evidencia, entonces, que la evaluación ambiental de un proyecto debe realizarse en forma previa a su ejecución o modificación, por lo que es legalmente improcedente que un proyecto que se encuentra obligado a ingresar al SEIA, se ejecute o modifique mientras está siendo sometido a evaluación ambiental, lo cual es plenamente coherente con el principio preventivo que infunde a la Ley 19.300.

En definitiva, esta parte en ningún momento ha solicitado a la SMA la adopción de alguna de las medidas provisionales de las enumeradas en el artículo 48 de la LOSMA, por lo que mal podría requerírsele a mi representada que acredite el carácter urgente de la misma.

D. Respecto a la calificación de las infracciones imputadas a la Curtiembre.

En el acápite 4 de su presentación, la Curtiembre se refiere a la calificación que la SMA hizo de las infracciones que se le imputan en el presente procedimiento sancionatorio, así como a la solicitud de esta parte de recalificar algunos incumplimientos, que es a lo que nos referiremos a continuación.

i. El no ingresar la modificación de su actividad al SEIA constituye una infracción gravísima de la Curtiembre.

En el ya señalado acápite 4, la Curtiembre principalmente refiere que, a su entender, la infracción individualizada en el Resuelvo Primero, Hecho N° 1 de la Resolución Exenta N° 1 (no ingreso de modificación de su actividad al SEIA) no tendría el carácter de gravísima, por los argumentos que en su escrito menciona. Al respecto, y tal como señalamos en nuestra presentación de 20 de enero de 2015, reiteramos que dicha infracción fue correctamente calificada por la SMA como gravísima, ya que la misma generó un riesgo a la salud de la población y efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, según se pasa a exponer.

a) *Exposición continua de los vecinos de Maquehua a olores molestos provenientes de la Curtiembre.*

En relación a la presencia de malos olores en la Curtiembre, en primer lugar ésta afirma que su industria se encontraría lejana a la zona habitada, por lo que no se pondría en riesgo la salud de la población. Esta afirmación es evidentemente falsa, considerando que los vecinos de Maquehua interpusieron –exitosamente- un recurso de protección en contra de la Curtiembre, precisamente debido a los malos olores que ésta genera y que causan molestias a los vecinos del sector, lo que da cuenta de la cercanía de dicha industria con los referidos vecinos.

Por otro lado, si fuera verídico que la Curtiembre se encuentra “*lejos de la zona habitada*”, la denunciada estaría tácitamente reconociendo generar una gran cantidad de malos olores que se expandirían en un amplio radio alrededor de su industria, por cuanto ya se encuentra acreditada (y la misma Curtiembre lo ha reconocido) la existencia de malos olores y su presencia en la zona de Maquehua, en una concentración e intensidad que, a lo menos, producen molestias a los vecinos y que vulneran sus garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República.

Lo anterior fue acreditado tanto por la Corte de Apelaciones de Talca como por la Corte Suprema, además de quedar así establecido en el Informe de Olores elaborado por la SMA.

En este respecto, si bien la propia denunciada hace referencia a dicho Informe, ésta convenientemente omite que el mismo señala que, aun cuando “*las condiciones atmosféricas (lluvia y post lluvia) pueden haber alterado el nivel de percepción de olor, debido al efecto de “lavado” que producen las precipitaciones, efecto ampliamente recogido en la literatura*”, incluso en dicha situación fue posible percibir olores con notas atribuibles a la instalación en la zona habitada de Maquehua. En otras palabras, las condiciones para la toma de muestras de olores fueron las más favorables para la Curtiembre, y aun así igualmente se detectó la presencia de malos olores y su potencial de afectación a la comunidad.

b) *Mal manejo acreditado de residuos sólidos y líquidos, peligrosos o no peligrosos.*

En relación al manejo de residuos líquidos y sólidos, tanto peligrosos como no peligrosos, afirma la Curtiembre que actualmente se encontraría operando conforme a la legislación vigente en todos sus aspectos. Si bien no nos consta la veracidad de dicha información, es en cualquier caso irrelevante –para los efectos del presente procedimiento de sanción- el que actualmente se encuentren cumpliendo la normativa vigente, si hasta hace poco tiempo se encontraban en irregularidad. La infracción ya fue cometida (más allá de si se subsanó o no), y el riesgo a la salud de los trabajadores y el efecto adverso sobre los recursos naturales del lugar ya se generó, y en nuestra opinión, se sigue generando.

Específicamente en lo relacionado a los residuos líquidos, señala la Curtiembre que en todo momento habrían dado cumplimiento al DS N° 90/2000 MINSEGPRES. No obstante, con fecha 03 de septiembre de 2013 la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), mediante Resolución Exenta N° 3591 (adjunta en un otrosí), propuso aplicar una multa en contra de la Curtiembre, producto de **verificarse el incumplimiento relativo a "descargar sus residuos líquidos a cursos de agua superficiales, como resultado de su proceso, actividad o servicio incumpliendo los valores máximos de emisión establecidos por la norma de emisión vigente, esto es, el D.S. N° 90/00 MINSEGPRES"** (énfasis agregado).

A mayor abundamiento, la misma resolución señala, en su Considerando 7°, que a la fecha de la correspondiente fiscalización llevada a cabo por dicha Superintendencia, el sistema de tratamiento de Riles "no estaba operando normalmente ya que el sistema de aireación en el reactor biológico estaba detenido por descomposición de la bomba de aireación", y que el mismo operador de dicho sistema habría señalado que "no había una bomba de repuesto".

Producto de lo anterior, establece la SISS que "resulta lógico concluir que si el sistema de tratamiento biológico no opera, el Ril generado por la curtiembre no solo tendrá problemas de color y de presencia de residuos sólidos suspendidos, sino que **habrá muchos otros parámetros en incumplimiento que no son observables a simple vista**" (énfasis agregado).

Para mayor prueba de lo anterior, se adjunta a esta presentación los resultados de estudios realizados a los Riles evacuados por la Curtiembre, llevados a cabo por la empresa ANAM, en los cuales se acredita que dichos Riles sobrepasaban, a la época del estudio, varios de los parámetros establecidos en el DS 90/2000.

Finalmente, la misma Curtiembre ha reconocido el hecho de realizar descarga de Riles en un punto no autorizado y no directamente al cauce principal del río Lontué. En este respecto, el DS 90/2000 también resulta infringido, por cuanto dichos Riles no se benefician de la dilución del cuerpo receptor (el río Lontué), por lo que no son aplicables a ellos los parámetros de la Tabla N° 2 del citado Decreto Supremo, sino parámetros más estrictos como los contenidos en la Tabla N° 1 del mismo.

Todo lo anterior acredita con abundante suficiencia que efectivamente los Riles evacuados por la Curtiembre no siempre han cumplido con todos los parámetros establecidos en la normativa vigente, lo que evidentemente ha generado un riesgo para la salud de la población de Maquehua y de los mismos trabajadores de la Curtiembre, además de un riesgo cierto de contaminación del acuífero subterráneo del lugar, considerando que los Riles son descargados por un canal de riego abierto, sin impermeabilización basal.

c) *Contradicción de la Curtiembre respecto a impactos ambientales generados.*

En otro orden de cosas, y en relación a los posibles impactos ambientales y efectos adversos sobre la cantidad y calidad de recursos naturales presentes en el lugar, la Curtiembre cae en una evidente contradicción al referirse a ellos.

Lo anterior, por cuanto primeramente afirma que mi representada habría equiparado los impactos ambientales causados o posibles de causar por la Curtiembre con los de la Planta Curtiembre Rufino Melero Maipú (industria del mismo dueño y titular que la Curtiembre, con procesos productivos muy similares y que sí obtuvo una RCA), lo cual no sería adecuado ya que, según sus palabras, *"los efectos de un proyecto o actividad se evalúan en relación a la ejecución de una actividad concreta emplazada en un lugar determinado"*.

No obstante, a reglón seguido y para "acreditar" que su industria produciría emisiones de amoníaco en concentraciones bajas y en sectores específicos de la operación (y que por tanto dicho hecho no podría causar un riesgo en la salud de los trabajadores de la Curtiembre), la Curtiembre hace referencia a un Informe Técnico elaborado por el Instituto de Seguridad del Trabajo con fecha 21 de abril de 2006 (es decir, hace casi nueve años), el cual consigna los resultados de un estudio **realizado en Santiago** respecto a operaciones de descarga de baños en fulones.

Para justificar la evidente irrelevancia del citado estudio en relación a la operación de la Curtiembre, dice la denunciada que *"este estudio se realizó en la ciudad de Santiago, en condiciones operacionales similares a las existentes en la planta de Curicó"*, contradiciendo su afirmación anterior en relación a que los efectos de un proyecto o actividad sólo podrían evaluarse en relación a la ejecución de una actividad concreta en un lugar determinado.

Queda en evidencia, por tanto, la contradicción en que incurre la Curtiembre, y en definitiva, el estudio citado por ella nada aporta a la causa y no puede servir de base para evaluar si la Curtiembre produce o no impacto ambiental.

ii. Recalificación de ciertas infracciones, de "leves" a "graves".

Nos referiremos muy brevemente a dos argumentos que expone la Curtiembre, en relación a la recalificación solicitada.

En primer lugar, en cuanto a la infracción asociada a mal manejo de envases de sustancias peligrosas, señala la denunciada que *"de los residuos por los cuales se formularon cargos (...) únicamente el ácido fosfórico es un residuo peligroso actualmente utilizado en la operación de la Curtiembre"*, por cuanto *"el cloruro férrico (...) no es utilizado en la operación"*.

Al respecto, es importante señalar que la presencia de sólo un tipo de residuo peligroso mal manejado, ya conlleva un riesgo cierto para la salud de los trabajadores de la Curtiembre. En todo caso, señala la Curtiembre que *"actualmente"* sólo el ácido fosfórico es utilizado (afirmación que, dicho sea de paso, no es fundamentada por documento alguno, por lo que no nos consta su veracidad), siendo evidente que, al tiempo de las fiscalizaciones llevadas a cabo por la SMA y que culminaron en el presente procedimiento de sanción, sí utilizaban –y reutilizaban irregularmente- envases de cloruro férrico. Esto incluso ha sido reconocido por la propia Curtiembre, en su Programa de Cumplimiento presentado a la SMA.

Finalmente, la Curtiembre señala que acreditó en presentación de 13 de enero la disposición final de los envases directamente al receptor autorizado, pero este hecho, como se ha venido diciendo, no obsta a que la infracción ya ocurrió, independiente de si se subsanó o no con posterioridad.

Por tanto, procede recalificar esta infracción, individualizada en el Resuelvo N° 1, Hecho N° 6, de la Resolución Exenta N° 1, como *"grave"*, en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 N° 2 letra b) de la Ley Orgánica de la SMA.

En segundo lugar, respecto de la persistente reiteración de las infracciones individualizadas en el Resuelvo N° 1, Hechos N° 2, 3 y 4, que dicen relación con incumplimientos relativos al manejo y disposición de los Riles de la Curtiembre, procede su recalificación como *"grave"* por cuanto la Curtiembre ha incumplido los parámetros de descarga de los mismos, según se señaló en la sección anterior de este escrito, lo cual ha generado un riesgo significativo para la salud de la población de Maquehua según dispone el ya citado artículo 36 N° 2 letra b) de la Ley Orgánica de la SMA.

Finalmente, y como se señaló en nuestro escrito de 20 de enero, estos incumplimientos se vienen produciendo desde hace, a lo menos, un año, lo que constituye una persistente reiteración de los mismos que justifica su calificación como *grave*, en los términos señalados por el artículo 36 N° 2 letra h).

Ahora bien, para que se configure la causal señalada en el párrafo anterior, la Curtiembre estima que sería requisito el que supuestamente la infracción leve repetida haya sido sancionada como tal *"en un procedimiento sancionatorio anterior"*, lo cual, según la denunciada, se desprendería del tenor literal del ya citado artículo. Al respecto, baste con decir que dicho artículo señala que se calificarán como *graves* aquellas infracciones que *"constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada"*

como leve de acuerdo a este artículo", de lo cual en ninguna parte es posible colegir que el legislador haya requerido que la infracción leve repetida haya sido sancionada como tal en un procedimiento sancionatorio anterior, por lo que el supuesto requisito que señala la Curtiembre es, de hecho, inexistente.

E. Aclaración respecto a incumplimientos e infracciones relacionadas a la descarga de Riles de la Curtiembre.

En su capítulo 3, sección b., punto iii, la Curtiembre erróneamente señala que esta parte habría imputado una nueva infracción a la Curtiembre, indicando que la descarga de Riles de dicha industria se efectuaría en *"dos puntos no autorizados, en tanto serían evacuados a un estero de 500 metros mediante punto de descarga no autorizado, así como a una acequia descubierta de aproximadamente 800 metros"*.

Asimismo, y también erróneamente, la denunciada señala que el "estero de 500 metros" a que hacemos referencia sería nomenclatura nuestra, y que coincidiría con el Resuelvo N° 1, Hecho N° 2 de la Resolución Exenta N° 1 de la SMA.

Al respecto, hacemos presente que, tal y como queda de manifiesto de la sola lectura de nuestro escrito, en ningún momento señalamos que existan dos puntos de descarga no autorizados. Sí existe un punto de descarga no autorizado, cual es el estero de 500 metros que la Resolución Exenta N° 1 detalla en su Resuelvo N° 1 Hecho N° 3 (*"estero de nombre desconocido el cual se localiza a unos 500 metros del Río Lontué"*), por lo que fue la misma Superintendencia la que acreditó esta infracción –y utilizó la nomenclatura señalada-, no esta parte.

En cuanto a la acequia descubierta de 800 metros, ésta se relaciona con la infracción detallada en el Resuelvo N° 1, Hecho N° 4 de la Resolución Exenta N° 1, referido a que en el punto de descarga autorizado de Riles de la Curtiembre, dicha descarga se realiza a una acequia descubierta (no entubada), incumpliendo lo señalado al respecto por las RCA de la Planta de Tratamiento de Riles de la Curtiembre.

Ahora bien, respecto de dicha infracción, es importante destacar que la Curtiembre acompañó al presente procedimiento un Acta de Fiscalización levantada por un funcionario de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, mediante la cual supuestamente se acreditaría que actualmente esta infracción se habría subsanado.

Al respecto, en primer lugar debemos señalar que llama poderosamente la atención el que un funcionario de la SISS haya realizado una visita inspectiva a la Curtiembre, en la cual tan sólo se fiscalizó específicamente lo relacionado a este incumplimiento y al incumplimiento señalado en el Resuelvo N° 1, Hecho N° 2 (y que se haya establecido que la infracción se subsanó, respecto del primer caso, y que nunca habría habido infracción, respecto del segundo), sin que se haya fiscalizado el resto de la operación de la Curtiembre.

Ahora bien, más allá de lo anterior, y como se ha venido reiterando en este escrito, es irrelevante para el presente procedimiento sancionatorio el que la infracción haya sido subsanada (hecho que, en todo caso, no nos consta), ya que ello sólo acredita que la infracción efectivamente existió (ya que, de no haber habido infracción, malamente podría haber sido ésta subsanada), hecho que resulta suficiente para que la SMA sancione a la Curtiembre conforme a la ley.

Para finalizar, la citada Acta supuestamente acreditaría que los Riles aposados en el perímetro de la Curtiembre, según lo señalado en la infracción constatada en el Resuelvo N° 1, Hecho N° 2, "*no provendrían de la Curtiembre*", sino que aflorarían de la tierra al hacer calicatas. A continuación de aquello, la contraparte señala en su escrito que "*se hace presente que dichos residuos aparecieron en una época coetánea a la presentación del escrito de 20 de enero de 2015*".

Esta última afirmación merece tres comentarios: (i) pareciera que la Curtiembre intenta, soslayadamente, atribuir alguna responsabilidad a esta parte respecto de la presencia de dichos Riles aposados en el perímetro de la Curtiembre; si esa fuera la intención de la Curtiembre, sería una imputación sumamente grave (además de no basarse en argumento alguno), la cual rechazamos absolutamente y merecería, a lo menos, algún tipo de explicación por parte de la Curtiembre; (ii) por otro lado, la presencia de dichos residuos fue acreditada por la SMA en sus visitas inspectivas, realizadas previo al inicio del presente procedimiento de sanción, por lo que es falso que los Riles aposados hayan aparecido en una época coetánea a la presentación de nuestro escrito; y (iii) Finalmente, si es efectivo lo que señala el Acta, en cuanto a que las aguas aposadas en el perímetro de la Curtiembre no provendrían de ella sino que aflorarían de la tierra, ello sólo serviría para acreditar lo señalado anteriormente por esta parte, en cuanto al riesgo inminente de contaminación del acuífero subterráneo presente en el lugar; en efecto, se señala que el agua brota de la tierra con tan solo realizar unas calicatas, lo que da cuenta de la poca profundidad a la que se encuentra dicho acuífero, lo que lo hace más vulnerable a que los Riles de la Curtiembre hayan entrado en contacto con el acuífero en cuestión.

POR TANTO,

SOLICITO A USTED tener presente las precisiones, alegaciones y comentarios anteriores, relativos a los descargos de la Curtiembre contenidos en su escrito de fecha 09 de febrero de 2015, y en definitiva, desestimar dichos descargos, atendido todo lo señalado en este otrosí.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener por acompañado los siguientes documentos.

- (i) Resolución N° 394, del Servicio de Salud del Maule, de 25 de abril de 1985
- (ii) Resolución Exenta N° 3591, de SISS, de 03 de septiembre de 2013.
- (iii) Informes de Laboratorio ANAM acerca de Efluentes Líquidos de la Curtiembre, de fechas 01 y 18 de febrero de 2013.



Ignacio Urrutia Cáceres
p.p. Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.

REPÚBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
UNIDAD AMBIENTAL
DPA/GZB/SSR/ARG
Curtiembre Corta y Cia. Ltda./Res. N° 545-13

TRAMITADA

3 SEP 2013

OFICIAL DE PARTES
Superintendencia de Servicios Sanitarios
VISTOS:

**RESUELVE PROCESO DE SANCIÓN SEGUIDO EN CONTRA
DE LA EMPRESA CURTIEMBRE CORTA Y CIA. LTDA.
(EXPEDIENTE N° 3031-11)**

SANTIAGO, 03 SEP 2013

Lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8° y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 18.902; la Ley N° 19880; el D.S. MINSEGPRES N° 90/00 "Norma de emisión de residuos líquidos a cursos de agua superficiales"; el D.S. MOP 315/2012 y la Resolución N° 1600/08 de la Contraloría General de la República.

La Resolución de Calificación Ambiental (RCA), Ex. N° 49 de la COREMA VII Región del MAULE de 21 de febrero de 2006, que aprobó el Proyecto "Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía Ltda." de CURTIEMBRE CORTA Y CIA. LTDA.

La Resolución de Calificación Ambiental (RCA), Ex. N° 327 de la COREMA VII Región del Maule de 7 de septiembre de 2006, que aprobó el Proyecto "Modificación del Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía Ltda." de CURTIEMBRE CORTA Y CIA. LTDA.

La Resolución Ex. SISS N° 2736 de 17 de agosto de 2006, que aprobó el programa de monitoreo de CURTIEMBRE CORTA Y CIA. LTDA.

El Acta de Fiscalización SISS N° 17.424 de fecha 20 de mayo de 2011.

El Acta de Fiscalización SISS N° 19.904 de fecha 3 de junio de 2011.

El informe de laboratorio N° A-20.661 de fecha 20 de junio de 2011, elaborado por Gestión de Calidad y Laboratorio S.A.

La Resolución SISS Ex. N° 4094 de 14 de octubre de 2011, que dio inicio a este proceso de sanción.

La presentación realizada por la empresa CURTIEMBRE CORTA Y CIA. LTDA., mediante la cual formula sus descargos de fecha 2 de febrero de 2012.

CONSIDERANDO:

1° Que, según el artículo 2 de la ley N° 18.902, corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el control de los residuos industriales líquidos, así como velar por el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de los entes

fiscalizados, disposición que se mantiene subsistente pese a la entrada en vigor de la competencia ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), por tratarse de un proceso iniciado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la nueva institucionalidad.

2° Que, en el mismo contexto de vigencia expuesto, se debe considerar lo dispuesto en la Ley N° 20.473, esto es, que la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en tanto es un organismo con competencia ambiental que participa en el SEIA, debe fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre las cuales se aprobó el estudio de impacto ambiental o aceptó la declaración de impacto ambiental.

3° Que, en caso de incumplimiento de lo expuesto en el punto anterior, la Superintendencia podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 19.300 o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, las sanciones que prevé el artículo único de la Ley N° 20.473.

4° Que, CURTIEMBRE CORTA Y CIA. LTDA. cuenta en primer lugar, con la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) Ex. N° 49 de la COREMA VII Región del Maule de fecha 21 de febrero de 2006, la cual dispone en el considerando 4.1.2 relativo a las normas destinadas al control de la contaminación del agua, específicamente, de las descargas a cursos superficiales de agua, que el efluente descargado por ésta deberá cumplir con la Tabla N° 1 o N° 2 del D.S. N° 90/00 MINSEGPRES atendiendo a la existencia de caudal de dilución en el cuerpo receptor de estas descargas. Con posterioridad se aprueba la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) Ex. N° 327 de la COREMA VII Región del Maule de fecha 7 de septiembre de 2006, que aprobó ambientalmente el proyecto "Modificación del Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía Ltda.", la cual en el considerando 3.1 Descripción del Proyecto indica que este constituye una modificación de su actual sistema de tratamiento de Riles, puesto que la modificación propuesta tiene por finalidad recibir y tratar además, las aguas residuales generadas por Frutas de Curicó Ltda.

5° Que, con ocasión de todo lo expuesto precedentemente, esta Superintendencia a través de la Resolución SISS N° 4094 de fecha 14 de octubre de 2011, dio inicio a un procedimiento de sanción en contra de "CURTIEMBRE CORTA Y CIA. LTDA.", por infracción al artículo 11 inciso segundo de la Ley N° 18.902, al verificarse los siguientes incumplimientos: a) Descargar sus residuos líquidos a cursos de agua superficiales, como resultado de su proceso, actividad o servicio incumpliendo los valores máximos de emisión establecidos por la norma de emisión vigente, esto es, el D.S. N° 90/00 MINSEGPRES, en los niveles que da cuenta el considerando 8° de dicha Resolución. Se

constata además, que este incumplimiento constituiría una infracción a las condiciones que le impuso su Resolución de Calificación Ambiental N° 49 de la COREMA VII Región del Maule de 21 de febrero de 2006, específicamente del considerando 4.1.2 de la citada Resolución y b) Incumplimiento a la RCA Ex. N° 327 de la COREMA VII Región del Maule de fecha 7 de septiembre de 2006, específicamente del considerando 3.1 relativo a la Descripción de Proyecto, en el cual se le autoriza para tratar también los residuos líquidos generados por Frutas de Curicó Limitada.

6° Que, la empresa formuló sus descargos dentro de plazo con fecha 2 de febrero de 2012, exponiendo los siguientes argumentos de hecho y de derecho a la imputación formulada:

- I. La empresa señala que respecto al incumplimiento en el parámetro Cromo Hexavalente (Cr^{+6}), no le es imputable puesto que no utiliza Cr^{+6} en su producción, debido a que el cromo en ese estado no posee características de curtiembre. Aclara que el cromo utilizado por la curtiembre son sales de cromo trivalente, que si tienen la propiedad de transformar la piel en cuero.
- II. Con la finalidad de fundamentar lo expuesto, el establecimiento industrial adjunta los datos técnicos del producto usado como curtidor, el que corresponde a Turkrom-SB, el cual tiene un pH de 3 (en solución al 10%), siendo los componentes activos el Óxido de Cromo (Cr_2O_3), Sulfato Básico de Cromo Trivalente ($\text{SO}_4(\text{CrOH})$), Sulfato de Sodio (Na_2SO_4) y Agua Cristalizada.
- III. Entrega además, los antecedentes que respaldan que tanto en el momento de la fiscalización como en el día de la realización del Control Directo, el producto que se estaba utilizando no contenía Cr^{+6} .
- IV. Hace presente que el Cr^{+6} se convierte en Cromo trivalente mediante la reducción de especies tales como las sustancias orgánicas, ácido sulfhídrico, elementos que forman parte del proceso de curtido y por tanto que harían imposible la formación de Cr^{+6} .
- V. Informa que en el mes de enero del 2012, se realizaron una serie de mediciones del Ril tanto a la salida del reactor biológico como en la cámara de muestreo del Ril de salida. Los resultados indican que los valores obtenidos de Cr^{+6} son menores a 0,01 y los valores de Cromo Total fluctúan entre 0,79 mg/l y 4,03 mg/l.
- VI. Finalmente señala que durante el año 2011 todos los valores obtenidos para el Cr^{+6} en el autocontrol fueron menores a 0,02.

- VII. Agrega que, en una fecha posterior a la Resolución que dio inicio a este proceso de sanción, la industria contrató los servicios del laboratorio Hidrolab para hacer nuevos monitoreos en las diferentes etapas del sistema de tratamiento de Riles, encontrando en las etapas intermedias un valor máximo de Cr^{+6} de 0,06 mg/l y en el efluente del sistema de tratamiento un valor menor a 0,01 mg/l.
- VIII. Ahora bien, y respecto de lo observado el día de la fiscalización realizada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (20 de mayo de 2011), según consta en el Acta de Fiscalización SISS N° 17.424, el Ril pudo presentar una tonalidad gris debido al proceso de teñido, además la cantidad de sólidos en el afluente al sistema de tratamiento era removida a través de un filtro tipo Kónica autolimpiante modelo K-600/1500.
- IX. Indica que los malos olores detectados provienen del decantador de lodos, pero se hace presente que la localización de la planta de tratamiento de Riles está lejos de población residencial y que nunca han recibido reclamos de los vecinos por olores molestos.
- X. Por último informa que el sistema de tratamiento de Riles existente, funciona las 24 horas del día durante todo el año.

7° Que, esta Superintendencia ha tenido presente al momento de resolver el presente proceso administrativo de sanción, lo siguiente:

Si bien es cierto que los antecedentes aportados por el industrial pueden ser válidos, por regla general, los procesos industriales generan situaciones o hechos que impactan la calidad del Ril, ocasionando que éste modifique su composición, lo cual implica que contenga elementos químicos diferentes a los habituales. En la especie, no se puede discutir que el proceso de curtido requiere el uso de Cromo, lo que puede generar una interacción química que produzca Cr^{+6} y que por esta razón, haya estado presente en su efluente al momento de efectuar el control directo.

Adicionalmente se hace presente que el monitoreo y análisis efectuado el día 3 de junio de 2011, por el laboratorio Gestión de Calidad y Laboratorio S.A., lo efectuó un laboratorio acreditado por el INN y que el monitoreo se realizó de acuerdo con lo señalado en la Norma Chilena (NCh) 411, parte 10/Of 2005. Finalmente el análisis de las muestras se efectuó de acuerdo a lo especificado en la NCh 2313/11 of 96, cuyos resultados arrojaron que dicho monitoreo contenía Cr^{+6} .

Respecto a lo observado en la fiscalización realizada el día 20 de mayo de 2011, relativo a la operación del sistema de

tratamiento, se reitera que este no estaba operando normalmente ya que el sistema de aireación en el reactor biológico estaba detenido por descomposición de la bomba de aireación. Es más, el operador le informó al fiscalizador de esta Superintendencia en su calidad de ministro de fe que no había una bomba de repuesto. En consecuencia, resulta lógico concluir que si el sistema de tratamiento biológico no opera, el Ril generado por la curtiembre no solo tendrá problemas de color y de presencia de sólidos suspendidos, sino que habrá muchos otros parámetros en incumplimiento que no son observables a simple vista. Se hace presente que esta Superintendencia mantiene un registro fotográfico de la descarga y de las cámaras de alcantarillado totalmente colmatadas.

Respecto a las facturas y detalle de consumo eléctrico que se adjunta, ninguno de los documentos desvirtúa los cargos imputados, ya que las facturas de compra de equipos fueron efectuadas después de la fiscalización y el detalle del consumo energético no dice nada respecto a no contar con grupo electrógeno.

8° Que, esta Superintendencia al momento de proponer la sanción que se solicitará a la Comisión establecida en el artículo 86 de la Ley N° 19.300, ha tomado en cuenta que la empresa no ha sido sancionada con anterioridad por este Servicio y que ha realizado acciones para reparar con celo el mal causado.

9° Que, en consecuencia, los hechos antes descritos son susceptibles de ser sancionados de conformidad con el artículo 11, inciso 2° numeral 1° de la Ley N° 18.902, no obstante y de acuerdo a lo interpretado por la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 28.537/07, esta Superintendencia se abstiene en este acto de ejercer directamente su potestad sancionadora respecto de los incumplimientos constatados a las Resoluciones de Calificación Ambientales N° 49/2006 y N° 327 de la COREMA de la VII Región del Maule.

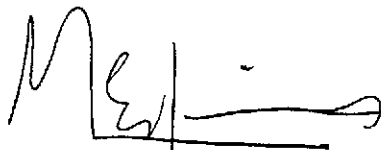
RESUELVO: (EXENTA)

3591
SUPERINTENDENCIA N° _____ /

1. **PROPONE APLICAR** una multa de **173 UTM** (ciento setenta y tres Unidades Tributarias Mensuales) a la empresa **CURTIEMBRE CORTA Y CIA. LTDA.**, RUT: 85.740.200-6, al verificarse los siguientes incumplimientos:

- Descargar sus residuos líquidos a cursos de agua superficiales, como resultado de su proceso, actividad o servicio incumpliendo los valores máximos de emisión establecidos por la norma de emisión vigente, esto es, el D.S. N° 90/00 MINSEGPRES, en los niveles que da cuenta el considerando 8° de la Resolución SISS Ex. N° 4094/211. Este incumplimiento constituye además, una infracción a las condiciones que le impuso su Resolución de Calificación Ambiental N° 49 de la COREMA VII Región del Maule de 21 de febrero de 2006, específicamente del considerando 4.1.2 de la citada Resolución.
 - Incumplimiento a la RCA Ex. N° 327 de la COREMA VII Región del Maule de fecha 7 de septiembre de 2006, específicamente del considerando 3.1 relativo a la Descripción de Proyecto, en el cual se le autoriza para tratar también los residuos líquidos generados por Frutas de Curicó Limitada.
- 2.- **REMÍTASE** una copia autorizada de este proceso a la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 19.300 o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución para los efectos previstos en el punto anterior, en conformidad a lo previsto en el artículo único de la ley 20.473.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE A LA FISCALÍA, A LA UNIDAD AMBIENTAL, A LA OFICINA SISS REGIÓN DEL MAULE Y NOTIFIQUESE A LA EMPRESA CURTIEMBRE CORTA Y CIA. LTDA., DOMICILIADA EN CASILLA 607 - CURICÓ, COMUNA DE CURICÓ, REGIÓN DEL MAULE, POR CARTA CERTIFICADA.



MAGALY ESPINOSA SARRÍA
Superintendente de Servicios Sanitarios



INFORME DE ENSAYO

C000049 (Rev. N°3)

ANTECEDENTES CLIENTE

Cliente Soc. Vinícola Miguel Torres S.A.
Unidad
Dirección Longitudinal Sur Km. 195, Curicó
RUT 85980800-K

IDENTIFICACIÓN DEL ENSAYO

Tipo Muestra RIL
Programa de Control Solicitud de Analisis general
Norma de Referencia DS90/2000, Tabla N°2.

IDENTIFICACION DE LA MUESTRA

Nro Muestra: 2071819
Descripción: VMTORRES Muestra ril DS90
Comuna: Curico
Tipo Muestreo: M.Autom Comp. AR 24 hrs - Inc: Q- pH - T°
Fecha Muestreo: 09/02/2013 10:11
Responsable Muestreo: ANAM-STGO

OBSERVACIONES

- ANAM Santiago cumple con los requisitos de la normativa oficial NCh 409/2 y Manual SISS, para el muestreo de Agua Potable y serie NCh 411 (partes 1,2,3,4,6,10 y 11) para el muestreo de aguas crudas y aguas residuales, como está especificado en los certificados LE-111 y LE-112 del INN.
- Acreditado INN LE 111 - LE 112 - LE 651 - LE 652 - LE 773 para ANAM Santiago; Av. Camilo Henríquez N° 540, Puente Alto.
- Acreditado INN LE 147 - LE 148 para ANAM sede Puerto Montt; Pte. Ibañez N° 700, Puerto Montt
- Los resultados informados sólo son válidos para las muestras ensayadas.
- Este informe de ensayo no podrá ser reproducido parcial o totalmente sin la autorización escrita de ANAM S.A.
- Documento firmado electrónicamente de acuerdo al estándar de la Ley 19.799.
- Para corroborar la validez busque este documento por N° de Informe en el sitio www.anam.cl/Anamwebsite

RESULTADO DE ENSAYO

Muestra 2071819					
Análisis/Método	Fecha de ensayo	Resultado	Unidad	Requisito Normativo	Límite de Detección
Acetatos y Grasas (A y G) NCh 2313/6 Of. 97	Inicio 23/01/2013 17:37 Fin 29/01/2013 18:38	74	mg/L	<=50	1
Cloruro SM 4110B (2005)	Inicio 22/01/2013 18:30 Fin 23/01/2013 12:02	2120	mg/L	-	0,101
Cloruro (Cl) NCh 2313/32 Of. 99	Inicio 24/01/2013 13:13 Fin 25/01/2013 15:22	2469	mg/L	<=2000	8
Cromo hexavalente (Cr) NCh 2313/11 Of. 96	Inicio 23/01/2013 10:10 Fin 30/01/2013 11:08	<0,02	mg/L	<=0,20	0,02
Cromo Total NCh 2313/25 Of. 97	Inicio 28/01/2013 13:10 Fin 29/01/2013 11:10	12,153	mg/L	<=0,20	0,024
Demanda Bioquímica de Oxígeno NCh 2313/5 Of. 2005	Inicio 23/01/2013 10:00 Fin 28/01/2013 09:43	328	mg/L	<=300	1
Demanda Química de Oxígeno (DQO) NCh 2313/24 Of. 97	Inicio 23/01/2013 08:37 Fin 23/01/2013 15:24	1644	mg/L	-	6
Fluoruro SM 4110B (2005)	Inicio 22/01/2013 18:30 Fin 23/01/2013 12:02	<0,006	mg/L	-	0,006
Fósforo Total NCh 2313/25 Of. 97	Inicio 14/02/2013 15:25 Fin 15/02/2013 10:47	4,680	mg/L	<=15	0,033
Nitrato (N-NO3-) SM 4110B (2005)	Inicio 22/01/2013 18:30 Fin 23/01/2013 12:02	<0,046	mg/L	-	0,046
Nitrito (N-NO2-) SM 4110B (2005)	Inicio 22/01/2013 18:30 Fin 23/01/2013 12:02	<0,009	mg/L	-	0,009
Nitrógeno Total (NT) Cálculo	Inicio 25/01/2013 09:29 Fin 29/01/2013 09:43	180,0	mg/L	-	0,23
Nitrógeno Total Kjeldhal (NKT) NCh 2313/28 Of. 98	Inicio 25/01/2013 09:29 Fin 29/01/2013 09:31	180,00	mg/L	<=75	0,23
Poder Espumógeno (PE) NCh 2313/21 Of. 97	Inicio 23/01/2013 08:40 Fin 27/01/2013 15:48	<0,8	mm	<=7	0,8
Sólidos Suspendidos Totales NCh 2313/3 Of. 95	Inicio 23/01/2013 08:40 Fin 27/01/2013 18:51	1000	mg/L	<=300	1
Sulfato SM 4110B (2005)	Inicio 22/01/2013 18:30 Fin 23/01/2013 12:02	1280	mg/L	-	0,112
Sulfato (SO4-2) NCh 2313/18 Of. 97	Inicio 24/01/2013 10:01 Fin 25/01/2013 15:03	1268	mg/L	<=2000	3



N° Informe: 2071819
Fecha: 18/02/2013
Página: 3 de 3

RESULTADO DE ENSAYO

Muestra 2071819

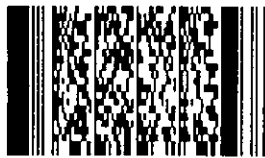
Análisis/Método	Fecha de ensayo	Resultado	Unidad	Requisito Normativo	Limite de Detección
Sulfuro (S-2) NCh 2313/17 Of. 97	Inicio 24/01/2013 17:51 Fin 30/01/2013 18:58	3,41	mg/L	<=10	0,03

(*) Fuera del alcance de la acreditación

Los resultados de los análisis reportados en el presente informe corresponden a ANAM Santiago con excepción de los siguientes:

- S1: Análisis realizado en Laboratorio ANAM sede Puerto Montt.

Los resultados con fondo gris se encuentran fuera de norma



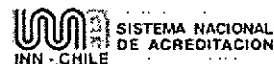
Validity unknown

Digitally signed by Soledad Cristina Alarcón Muñoz
Date: 2013.02.18 10:25:04 CLST
Reason: Firma Electrónica ANAM
Location: ANAM

Gerente de Operaciones
Soledad Alarcón M.

CC: ANAM

Análisis Ambientales S.A.
Av. Presidente Balmaceda 1398, Piso 5.
Santiago-Chile
Fono(56 2) 569 2230, fax:(56 2) 569 2297
R.U.T. 96.967.550-1



N° Informe : 2071819-t
Fecha: 1/2/2013

INFORME DE MEDICIÓN Y MONITOREO

C000051 (Rev.1)

Empresa : Viña Miguel Torres
Dirección : Longitudinal Sur Km 195
Comuna : Talca
Actividad : Actividad Vinícola
Servicio : Venta de Servicio
Lugar de muestreo : Efluente Descarga
Tipo de muestra : Automático Compuesto 24 Hrs. - pH y T°
Proc. De muestreo : EPA 000022 Rev N°5/ EPA 000021 Rev N°6
Naturaleza : RIL
Fecha : 21 al 22 de Enero 2013
Inicio : 09:56 Hrs.
Término : 09:56 Hrs.
Observador : Victor Sn. Martín
Observaciones :

Muestra N° 2071819

	Inicio	Término
Temperatura :	21,9 °C	32,3 °C
pH :	7,46	7,08



Validity unknown

Digitally signed by José Miguel Olavarría Revello
Date: 2013.02.01 18:24:13 CLST
Reason: Firma Electrónica ANAM
Location: ANAM

Jefe Logística y Muestreo
José Miguel Olavarría

Análisis Ambientales S.A.
Av. Presidente Balmaceda 1398, Piso 5
Santiago-Chile.
Fono: (56 2) 4962230, fax: (56 2) 496 2287
R.U.T. 96.967.550-1

MEDICIÓN DE pH y TEMPERATURA
Viña Miguel Torres
Muestra N° 2071819

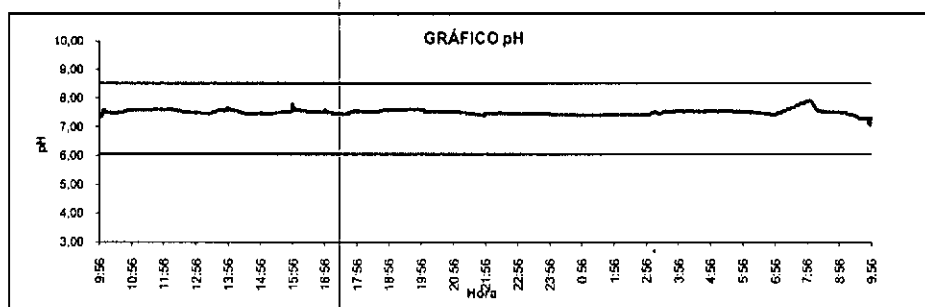
Rango hora		Temp mín.	Temp máx.	pHmín	pHmáx
9:56	10:56	21,7	29,0	7,3	7,6
10:56	11:56	28,7	32,3	7,56	7,62
11:56	12:56	32,4	37,0	7,49	7,62
12:56	13:56	30,5	37,2	7,45	7,58
13:56	14:56	30,9	35,7	7,45	7,66
14:56	15:56	28,8	35,7	7,45	7,54
15:56	16:56	27,4	29,1	7,50	7,79
16:56	17:56	29,1	30,4	7,43	7,58
17:56	18:56	30,5	31,1	7,5	7,6
18:56	19:56	30,7	31,0	7,6	7,6
19:56	20:56	30,7	31,6	7,51	7,60
20:56	21:56	31,5	31,6	7,39	7,51
21:56	22:56	31,5	31,6	7,5	7,5
22:56	23:56	31,5	31,6	7,5	7,5
23:56	0:56	31,6	31,7	7,4	7,5
0:56	1:56	31,5	31,6	7,4	7,4
1:56	2:56	31,5	31,5	7,4	7,4
2:56	3:56	29,3	31,5	7,4	7,6
3:56	4:56	31,3	31,6	7,54	7,56
4:56	5:56	31,2	31,6	7,52	7,56
5:56	6:56	31,2	31,4	7,43	7,54
6:56	7:56	23,0	31,2	7,41	7,87
7:56	8:56	22,4	28,5	7,52	7,91
8:56	9:56	28,5	33,0	7,1	7,5

RESUMEN MEDICIÓN

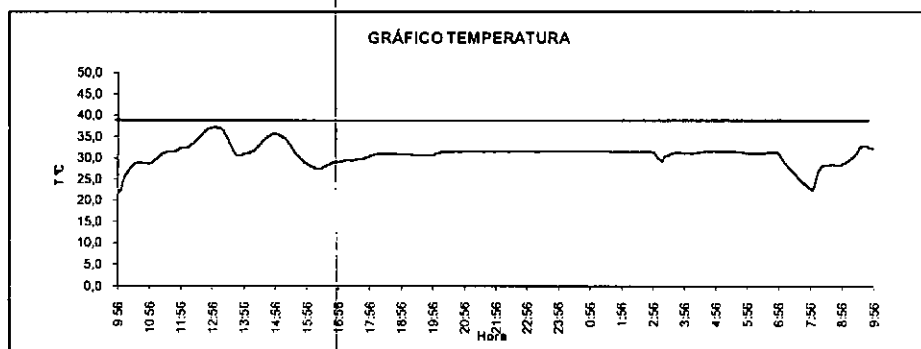
pH máximo	7,91
pH mínimo	7,06
Temperatura máxima	37,2
Temperatura mínima	21,7

GRÁFICAS PARÁMETROS DE TERRENO

Viña Miguel Torres
Muestra N°2071819



pH Mínimo: 7,06 pH Máximo: 7,91



Temperatura Máxima: 37,2 °C

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
SERVICIO DE SALUD DEL MAULE
DEPTO. PROGRAMAS SOBRE EL AMBIENTE

DR.FPO/DR.HRM/ENM/

Int: 19
Ref: s
23-84-85.

VISTOS:



RESOLUCION Nº

394

TALCA,

25 ABR. 1985

La solicitud presentada por : FRANCISCO JULIO CASTRO

En que pide autorización sanitaria para la instalación sanitaria y funcionamiento de un establecimiento de:

CURTIEMBRE

Ubicado en : CAMINO LONG. SUR KM. 195 CURICO

Los documentos acompañados a la solicitud; los planos agregados a los antecedentes; los informes favorables del Depto. Programas sobre el Ambiente.

Y lo dispuesto en el Código Sanitario, Reglamento de los Organismos - Locales de Salud y Circular Nº 114/Julio/81

R E S U E L V O

APRUEBASE el local ubicado en: Camino Long. Sur Km. 195 Curicó y concédese autorización sanitaria para la instalación y funcionamiento de un establecimiento de:

CURTIEMBRE

de propiedad de FRANCISCO CORTA Y CIA. LTDA. en el local referido.

El Depto. de Programas sobre el Ambiente vigilará el cumplimiento del Reglamento Sanitario y demás disposiciones legales vigentes.

ANOTESE Y COMUNIQUESE

DR. FERNANDO POBLETE OYARZON
Director
Servicio de Salud del Maule

DISTRIBUCION:

- Interesado
- Depto. Programas sobre el Ambiente
- Archivo Seg. Industrial
- Archivo Of. de Partes.

MINISTRO DE FE
VIA REGION DEL MAULE